



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°: 70-001-33-33-003-**2020-00173**-00
ACCIONANTE: DARIS LÓPEZ MONTES
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE SUCRE "COINTERSUC"

Vista la anterior nota secretarial, se hace necesario para este despacho declarar su falta de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto y proponer conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Tercero Administrativo Laboral del Circuito de Sincelejo.

ANTECEDENTES:

La señora DARIS LOPEZ MONTES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre "COINTERSUC" correspondiéndole la misma por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo¹.

A través de auto del 8 de agosto de 2013², el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, admitió la demanda contra la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre "COINTERSUC" y la E.S.E Centro de Salud de San Marcos – Sucre.

La entidad demandada E.S.E. Centro de Salud de San Marcos – Sucre, contestó la demanda y realizó con fecha 1 de abril de 2014, llamado en garantía a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. y a la Compañía de Seguros Condor S.A.³

Mediante proveído del 27 de enero de 2016⁴, la presente actuación fue remitida para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, por medio de providencia del 3 de agosto de 2016, decidió aprehender el conocimiento del presente asunto, admitir el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., y negar el llamado en garantía formulado a la Compañía de Seguros Condor S.A.

El día 17 de marzo de 2017⁵, a través de apoderado judicial la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., en condición de llamado en garantía, da contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado en su contra.

¹ Folio 1 - 7 del expediente digital TYBA.

² Folio 22 del expediente digital TYBA.

³ Folio 31 - 44; 56 - 57; y 436 - 437 del expediente digital TYBA.

⁴ Folio 427 del expediente digital TYBA.

⁵ Folio 467 - 477 y 478 - 486 del expediente digital TYBA.

Mediante auto del 12 de febrero de 2020⁶, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, decide declarar en contumacia al demandado Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre "COINTERsuc", en aplicación del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A través de auto del 8 de julio de 2020⁷, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, decide declarar la falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para su reparto.

La Oficina Judicial de Este Distrito, con fecha 22 de octubre de 2020⁸, asignó el conocimiento del presente asunto a este despacho.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose pendiente avocar el conocimiento de esta actuación observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

⁶ Folio 509 - 510 del expediente digital TYBA.

⁷ Folio 511 - 512 del expediente digital TYBA.

⁸ Expediente digital TYBA.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

De lo anterior se infiere que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, y que la jurisdicción ordinaria conocerá de aquellos asuntos laborales en que se encuentren involucrados particulares.

En sentencia del 13 de abril de 2016⁹, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1o, art. 2o C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Sentencia del 13 de abril de 2016. Rad N° 47695. SL5525-2016.

estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.”

Dentro del presente asunto, se tiene que el demandante formuló demanda ordinaria laboral contra la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre “COINTERSUC”, requiriendo, tal como se extrae del acapite de pretensiones, se declare que entre la demandante y la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre “COINTERSUC”, existió una verdadera relación laboral entre el 1 de marzo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2011.

En consecuencia, la pretensión de declaración de existencia del contrato de trabajo es exclusivamente formulada en contra de la Cooperativa de Trabajo Conitersuc, lo que deriva en un conflicto netamente entre particulares derivados de una relación laboral.

Solicitando además se declare solidariamente responsable a la E.S.E. Centro de Salud de San Marcos – Sucre, a cancelar el pago de la correspondiente condena **impuesta a la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre “COINTERSUC”**, por ser esta entidad la beneficiaria directa de los servicios subordinados prestados por la accionante, pero ello en manera alguna permite interpretar que con la ESE se demanda la existencia de una relación laboral.

Véase entonces que la cuestión litigiosa planteada por el demandante se centra en establecer si entre la demandante DARIS LÓPEZ MONTES (particular) y la Cooperativa Integral de Trabajadores “COINTERSUC” (particular) existió una relación laboral, y, en caso de una eventual condena, si la ESE Centro de Salud San José de San Marcos es solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales en virtud de la aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Luego entonces, es claro que el demandante instauró la demanda que nos ocupa, solo contra la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre “COINTERSUC”, entidad de carácter privado y no contra la E.S.E. Centro de Salud de San Marcos – Sucre, como se interpreta por los jueces laborales, interpretación que dicho sea de paso, implica una clara modificación de la demanda misma, que desborda la facultad de interpretación de la demanda por parte de los jueces.

La pretensión elevada por el demandante referente a que se declare solidariamente responsable a la E.S.E. Centro de Salud de San Marcos – Sucre, a cancelar el pago de la correspondiente condena **impuesta a la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre “COINTERSUC”**, obedece al contenido del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no a la intención de demandar directamente a la entidad de salud.

Amen de lo anterior, la declaratoria de contumacia de la cooperativa dentro del proceso ordinario laboral no tiene la potencialidad de alterar las partes ni la competencia, de conformidad con el artículo 27 del CGP.

Por otra parte, debe considerarse además que, al aplicar el paragrafo del artículo 30 del CPTSS debió el juez laboral disponer el archivo total de las diligencias puesto es la declaración de contrato de trabajo entre la señora DARIS LOPEZ y la COOPERATIVA debe entenderse como lo principal y, por tanto, el análisis de responsabilidad solidaria de la ESE correría la misma fuerte, como quiera que esta sujeta a la declaración del contrato de trabajo pretendido en la demanda que por contumacia se archiva.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Según lo dicho puede aseverarse sin dubitaciones que la controversia se circunscribió al específico punto de la solidaridad del municipio respecto de las obligaciones laborales de su contratista, y que, además, es evidente aplicó la disposición normatividad aludida y de su examen concluyó que la solidaridad consagrada en ella no era extensible a la entidad territorial demandada. (...) Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien además, el trabajador puede exigir el pago total de la obligación emanada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía y no por ello puede decirse que se le está haciendo extensiva la culpa patronal al municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del código sustantivo del trabajo) que de ella emana son exigibles a aquél en virtud como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente solidaridad que establecimiento el estatuto sustantivo del trabajo, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes”¹⁰

El solo hecho de que el demandante pretenda que se declare la responsabilidad solidaria entre la Cooperativa Integral de Trabajadores de Sucre “COINTERsuc” y la E.S.E. Centro de Salud de San Marcos – Sucre, no tiene la potestad suficiente de alterar las partes principales de la demanda, escogidas por el demandante, pues dicha interpretación se reitera desborda la facultad que tiene el juez al respecto por cuanto le modifica plenamente la demanda al actor.

Por lo anterior, al presentarse un conflicto de orden laboral entre particulares, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se propondrá conflicto negativo de jurisdicción, ordenándose remitir el presente proceso al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

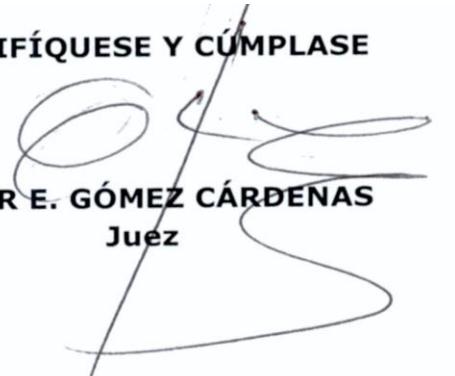
SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, proponer el conflicto negativo de Jurisdicción entre este despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

¹⁰ Sentencia 14.038 de Septiembre 26 de 2000, M.P. Dr. Luís Gonzalo Toro Correa

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y comuníquese la decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez